

PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE – 2025

Nota de presentación - Marco Político y Social

La presente propuesta se elabora en un momento particular de la vida democrática de la Argentina. Un tiempo atravesado por tensiones institucionales y un discurso oficial que, desde las más altas esferas del poder, no solo descalifica a los adversarios políticos, sino que muchas veces atenta contra los valores fundamentales de la convivencia democrática.

Se utilizan las redes sociales y los medios de comunicación para denostar, amenazar o desacreditar a quienes piensan distinto. Se desprestigia al periodismo que no adhiere incondicionalmente a las políticas oficiales, se acusa de comunistas a quienes defienden el rol del Estado, y se rechaza abiertamente la noción de justicia social, tildándola de aberración. A esto se suman decisiones de gobierno que profundizan la exclusión, como el desfinanciamiento de las universidades públicas, el abandono de las políticas sociales destinadas a los sectores más vulnerables, y la paralización de obras públicas que constituyen bienes comunes esenciales para las comunidades.

Todo esto ha generado una creciente reacción crítica en diversos sectores de la sociedad: movimientos sociales, sindicatos, universidades, medios de comunicación, e incluso, parte de la jerarquía eclesiástica de estos tiempos, que —más allá de las creencias particulares— representan un pilar moral y espiritual en la historia contemporánea del país.

En este contexto, desde distintos sectores sociales y territoriales de la provincia de Santa Fe, entendemos que el proceso de reforma constitucional habilitado por la Ley N.º 14.384 debe ser una oportunidad para reafirmar y ampliar los principios democráticos, sociales y republicanos, y no para restringirlos.

Por eso presentamos estas propuestas de reforma constitucional, elaboradas con el propósito de fortalecer el carácter democrático, participativo y socialmente justo de la Constitución provincial. Las iniciativas aquí reunidas promueven la transparencia institucional, la planificación sanitaria, la innovación pública, los derechos colectivos y la

protección del patrimonio cultural, en consonancia con los desafíos del presente y del futuro.

Instamos a convocar a las instituciones de derechos humanos, a las universidades públicas, a las organizaciones ambientalistas, a las organizaciones representativas del trabajo y la producción, entre otras, para escuchar su opinión en los temas de su conocimiento y de este modo construir colectivamente la nueva Constitución.

Estas propuestas están dirigidas a los Convencionales Constituyentes, legisladores, organizaciones sindicales, universidades, instituciones sociales y a toda la ciudadanía, con el objetivo de impulsar un debate democrático, plural y transparente sobre el contenido y el sentido de la nueva Carta Magna santafesina.

Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Texto comparado: Constitución vigente y reformas propuestas (Ley N.º 14.384).

Preámbulo Explicativo

Este documento presenta una transcripción comparada de los artículos de la Constitución de la Provincia de Santa Fe conforme al texto vigente y a las modificaciones propuestas por la Ley N.º 14.384, habilitada para su tratamiento en la Convención Reformadora del año 2025. Además, insertamos nuestras sugerencias para ser incorporadas.

Listado de propuestas de reforma constitucional elaboradas

Artículo 11 - Transparencia en organismos de seguridad social

Reconocer el derecho de los sindicatos representativos a acceder a información de los organismos de seguridad social financiados con aportes de los trabajadores (IAPOS y Caja de Jubilaciones), exigiendo informes periódicos y respuestas a consultas formales y atender a las iniciativas por parte de las organizaciones sindicales.

Texto Constitucional actual:

Artículo 11. Todo individuo tiene derecho a expresar y difundir libremente su pensamiento mediante la palabra oral o escrita, o cualquier otro medio de divulgación [...]

Texto propuesto Reforma Constitucional (Ley 14.384):

Ampliar los alcances del derecho a la libertad de expresión y reconocer el derecho a buscar, recibir y difundir información. Asegurar la protección de los datos personales y el honor e intimidad de las personas. Garantizar el secreto de las fuentes de información periodística. Incorporar el principio de transparencia activa y el derecho de acceso a la información pública.

Nuestra Sugerencia:

Los organismos de seguridad social que se financien con aportes de los trabajadores, como el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, deberán garantizar mecanismos institucionales de acceso a la información pública específica por parte de las organizaciones sindicales representativas. A tal fin, deberán emitir

informes periódicos sobre su gestión, convenios suscritos con entidades prestadoras y políticas de salud o previsión adoptadas. Asimismo, estarán obligados a responder toda consulta formal que les sea requerida por dichas organizaciones respecto al destino de los aportes y las prestaciones brindadas como también atender a las iniciativas que pudieren tener las instituciones representativas de los trabajadores aportantes.

Análisis explicativo de la reforma:

1. Jurídico-institucional:

Esta modificación introduciría un nuevo derecho específico de acceso a la información, enfocado en **organismos de seguridad social que se nutren del aporte obligatorio de los trabajadores**. En términos constitucionales, fortalecería el principio de **transparencia activa** y el **control social sobre fondos públicos y paraestatales**.

2. Político-sindical:

Significa una **reivindicación del rol de los sindicatos** como representantes legítimos de los trabajadores, al otorgarles capacidad de fiscalización y monitoreo sobre instituciones como IAPOS o la Caja de Jubilaciones.

3. Social:

Contribuiría a reforzar la **confianza de la ciudadanía** en estos organismos, al establecer mecanismos regulares de rendición de cuentas. También puede prevenir prácticas discrecionales o poco transparentes en la gestión de recursos.

4. Técnicamente viable:

Podría incluirse como **párrafo final del artículo 11**, dado que este artículo ya habla del derecho a la información y de la transparencia. También podría eventualmente formar parte de un artículo específico sobre **derechos sociales o sindicales**, si la reforma crea una nueva sección o capítulo para ello.

Artículo 19 - Derecho a la Salud

Extensión de la protección del derecho a la salud en su esfera individual y social. El Estado provincial tendrá la atribución y la obligación de definir, conforme a criterios de equidad territorial y necesidad sanitaria, la cantidad mínima de profesionales especializados requerida para satisfacer las necesidades de salud de la población. En ese marco, deberá garantizar su efectiva cobertura,

planificando la habilitación, el reconocimiento y la distribución de especialidades médicas en articulación con universidades, colegios profesionales y sectores del sistema de salud público y privado.

El Estado instrumentará la HISTORIA CLINICA DIGITAL ÚNICA para todos los niveles de atención con la incorporación de la telemedicina, teleconsulta, e Inteligencia Artificial, en todos los efectores o establecimientos de salud pública y de las obras sociales, en todos los niveles de servicios de atención de la provincia.

Texto Constitucional actual:

Artículo 19. La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Extender la protección del derecho a la salud, tanto en su esfera individual como en su esfera social.

Nuestra Sugerencia:

La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la comunidad. Extiende la protección del derecho a la salud, tanto en su esfera individual como en su esfera social.

I.- Especialidades Médicas. El Estado provincial tendrá la atribución y obligación de definir, conforme a criterios de equidad territorial y necesidad sanitaria, la cantidad mínima de profesionales especializados requerida para satisfacer las necesidades de salud de la población. En ese marco, deberá garantizar su efectiva cobertura, planificando la habilitación, el reconocimiento y la distribución de especialidades médicas en articulación con las universidades, los colegios profesionales y los sectores involucrados en el sistema de salud público y privado.

II.- Historia Clínica Digital Única. El Estado debe comprometerse a instrumentarla para todos los niveles de atención con la incorporación de la telemedicina, teleconsulta e Inteligencia Artificial en todos los efectores o establecimientos de salud pública y de las obras sociales, en todos los niveles de servicios de atención de la provincia.

I.- Análisis explicativo de la reforma. Especialidades Médicas:

1. Jurídico y organizativo:

La reforma refuerza el rol activo del Estado como **garante de la equidad sanitaria**, otorgándole una función clara de **planificación y distribución de**

recursos humanos en salud, algo que hoy no está expresado de forma explícita en el texto constitucional.

2. Territorial y social:

Introduce el principio de **equidad territorial**, clave para corregir desigualdades en la distribución de profesionales entre zonas urbanas y rurales o regiones desatendidas.

3. Institucional:

Propone una **coordinación estructural** entre el Estado y actores clave del sistema de salud (universidades, colegios, sector público y privado), reconociendo que la planificación sanitaria requiere cooperación interinstitucional.

4. Factibilidad normativa:

Esta redacción puede incorporarse como **párrafo final del artículo 19**, dado que amplía y operacionaliza el derecho a la salud sin contradecir el resto del texto vigente.

5.- Las Universidades Nacionales públicas y gratuitas son las que en inmensa mayoría forman profesionales en medicina, sin embargo, la formación específica en especialidades médicas no la decide el Estado en función de las necesidades de la población, sino de intereses privados de las corporaciones médicas integradas por los propios especialistas que regulan el acceso a las mismas.

II.- Análisis explicativo de la reforma. Historia Clínica Digital Única. El Estado debe comprometerse a instrumentarla para todos los niveles de atención con la incorporación de la telemedicina, teleconsulta e Inteligencia Artificial en todos los efectores o establecimientos de salud pública y de las obras sociales, en todos los niveles de servicios de atención de la provincia.

1. Continuidad y calidad de la atención médica:

Una Historia Clínica Digital Única permite que **cada paciente tenga un registro completo, seguro y actualizado**, accesible desde cualquier efector de salud autorizado, lo que mejora los diagnósticos, evita estudios innecesarios y **reduce errores médicos**.

2. Equidad territorial y acceso en zonas alejadas:

La incorporación de **telemedicina y teleconsulta** posibilita la atención a distancia, ampliando el acceso a servicios especializados en zonas rurales o con baja densidad médica. Esto responde al principio de **equidad territorial** y democratización del derecho a la salud.

3. Uso estratégico de la inteligencia artificial (IA):

La IA puede asistir en la detección temprana de enfermedades, en el análisis de imágenes médicas, en el monitoreo de pacientes crónicos y en la **gestión de información sanitaria a gran escala**, lo que mejora la eficiencia y fortalece la capacidad de prevención.

4. Protección de datos y derechos digitales en salud:

Esta iniciativa debe ir acompañada de **garantías constitucionales de protección de datos personales**, consentimiento informado, confidencialidad médica y trazabilidad del acceso a la información, articulándose con los derechos digitales.

5. Planificación y política sanitaria basada en evidencia:

Con un sistema unificado de registros, el Estado puede **mejorar la planificación sanitaria**, identificar patrones epidemiológicos, asignar mejor los recursos y diseñar políticas públicas **basadas en datos reales y en tiempo real**.

6. Integración entre el sistema público y el sector de obras sociales:

El reconocimiento constitucional obliga a que **todos los efectores –públicos y de seguridad social– se integren a un sistema común**, lo que reduce fragmentación y facilita el seguimiento del paciente a lo largo del tiempo.

Artículo 20 - Participación sindical en seguridad social

Reconocer el derecho de las organizaciones sindicales a requerir información, recibir informes periódicos y participar en la gestión de los organismos de seguridad social.

Texto Constitucional actual:

Artículo 20: “La Provincia, en la esfera de sus poderes, protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones y, en particular, asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador. [...]

La ley concede el beneficio de gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y de sus organizaciones.

La Provincia otorga igual remuneración por igual trabajo a sus servidores.”

Texto propuesto (Ley 14.384):

Artículo 20: *Promover el trabajo decente. Considerar la incorporación, dentro del derecho individual del trabajo, de los principios y estándares que hacen del trabajador un sujeto de tutela constitucional preferente y, dentro del derecho colectivo del trabajo, reconocer los convenios colectivos de trabajo, las garantías del fuero sindical, el derecho de negociación paritaria.*

Nuestra Sugerencia (adición al Artículo 20):

“Se reconoce a las organizaciones sindicales el derecho a requerir información, recibir informes periódicos y participar en la gestión de los organismos de seguridad social financiados con aportes de los trabajadores. Este derecho se ejercerá en el marco de la ley, que establecerá mecanismos institucionales para garantizar su cumplimiento.”

Análisis explicativo de la reforma:

1. Fortalecimiento del control democrático y social:

Los sindicatos representan los intereses de los trabajadores, quienes son los principales aportantes al sistema de seguridad social. Reconocer su derecho a acceder a información y participar en la gestión de estos organismos (como el IAPOS o la Caja de Jubilaciones) permite un **control más legítimo y cercano de las decisiones que afectan directamente a sus afiliados**.

2. Transparencia y rendición de cuentas:

Incorporar este derecho constitucional favorece prácticas de **gestión transparente, controlada y orientada al interés colectivo**, en sintonía con principios modernos de gobernanza y ética pública.

3. Constitucionalización de prácticas ya existentes:

En muchos casos, la participación sindical en temas de seguridad social ya existe en la práctica, pero está sujeta a decisiones administrativas o normativas de menor jerarquía. Incluirla en la Constitución **la consolida y le otorga estabilidad institucional**.

4. Armonización con estándares internacionales:

Diversos instrumentos internacionales (como los convenios de la OIT) promueven la **participación de los trabajadores en instancias de decisión sobre cuestiones que los afectan directamente**, incluyendo los sistemas de protección social.

5. Coherencia con el derecho al trabajo digno:

La seguridad social no es sólo un beneficio, sino una dimensión esencial del

trabajo decente. Esta reforma integra ambas esferas y **fortalece el enfoque integral de los derechos laborales y sociales.**

Artículo 21 - Régimen público de reparto “asistido” y solidario.

Texto Constitucional actual:

Artículo 21: “El Estado crea las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar [...]”

Texto propuesto (Ley 14.384):

Artículo 21: *Establecer que las jubilaciones y pensiones de los empleados públicos provinciales sean atendidas por medio de un régimen público de reparto basado en la solidaridad, a cargo de una institución del Estado provincial de carácter intransferible a otras jurisdicciones.*

Nuestra sugerencia (adición al Artículo 21):

Establecer que las jubilaciones y pensiones de los empleados públicos provinciales sean atendidas por medio de un régimen público de reparto asistido basado en la solidaridad, a cargo de una institución del Estado provincial de carácter intransferible a otras jurisdicciones.

Análisis explicativo del término “asistido”.

1. Reconocimiento explícito del rol financiero activo del Estado:

La palabra “asistido” deja en claro que el régimen previsional no se sostiene exclusivamente con aportes y contribuciones, sino que requiere y justifica la asistencia presupuestaria directa del Estado provincial cuando esos ingresos resultan insuficientes. Esto refuerza el deber estatal de garantizar la sustentabilidad del sistema.

2. Solidaridad institucional, no sólo entre generaciones:

La noción de “reparto asistido” amplía el principio de solidaridad, incluyendo no sólo la solidaridad intergeneracional (entre aportantes y jubilados), sino también la solidaridad institucional: el conjunto de la sociedad, a través del Estado, apoya el sostenimiento del sistema como parte de un derecho colectivo.

3. Evita interpretaciones restrictivas futuras:

Si se omite el término, podría interpretarse en el futuro que el Estado no tiene obligación de financiar el sistema más allá de los aportes previsionales regulares. Al incluir “asistido”, se blinda constitucionalmente el compromiso del Estado con el régimen previsional público.

4. Contexto de déficit estructural del sistema:

Muchos sistemas previsionales provinciales enfrentan déficit estructural por razones demográficas, económicas y laborales. Esta realidad hace necesaria una base normativa sólida que obligue al Estado a cubrir los faltantes, sin delegar esa responsabilidad en los beneficiarios ni reducir prestaciones.

Artículo 22 - Sitios de la Memoria como Patrimonio Cultural

Incorporar los Sitios de la Memoria vinculados a graves violaciones a los derechos humanos como parte del patrimonio cultural protegido de la Provincia.

Texto Constitucional actual:

Artículo 22: *“La Provincia promueve, estimula y protege el desarrollo y la difusión de la cultura en todas sus formas, tanto en sus aspectos universales como en los autóctonos, y la investigación en el campo científico y técnico.*

En particular, facilita a sus artistas, científicos y técnicos el desenvolvimiento de sus facultades creadoras y el conocimiento popular de sus producciones.”

Texto propuesto (Ley 14.384):

Artículo 22: *Ampliar el derecho a la cultura, contemplando su promoción y reconociendo el acceso a los bienes culturales y la protección del patrimonio cultural tangible e intangible*

Nuestra Sugerencia (adición al Artículo 22):

Forman parte del patrimonio cultural protegido por la Provincia los Sitios de la Memoria vinculados a graves violaciones a los derechos humanos, como espacios de reflexión, transmisión histórica y reafirmación del compromiso democrático y de los valores de justicia, verdad y reparación.

Análisis explicativo de la reforma:

1. Memoria, verdad y justicia como políticas de Estado:

Incluir expresamente a los Sitios de la Memoria en el texto constitucional afirma el compromiso de la Provincia con las políticas de memoria, reconocidas nacional e internacionalmente como pilares fundamentales de la democracia.

2. Protección del patrimonio cultural inmaterial y simbólico:

Los Sitios de la Memoria no son sólo espacios físicos, sino también lugares

cargados de **memoria histórica y significado social profundo**, que deben ser preservados como parte esencial de la identidad colectiva.

3. Armonización con normativa nacional e internacional:

Esta propuesta se alinea con la Ley Nacional 26.691 que protege los Sitios de la Memoria en todo el país y con tratados internacionales como la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

4. Función educativa y preventiva:

Constitucionalizar esta protección también implica **reconocer el rol pedagógico** de estos espacios, como herramientas para educar en derechos humanos y prevenir la repetición de hechos atroces.

5. Reconocimiento de luchas y reparación simbólica:

Este reconocimiento es también una forma de **reparación simbólica** a las víctimas del terrorismo de Estado y sus familias, y visibiliza el papel de los organismos de derechos humanos, las comunidades y el Estado provincial en la construcción de memoria.

Sección d.1.5 - Empresa Pública de Innovación en Inteligencia Artificial y Biotecnología

Propuesta de creación de una empresa pública con participación de universidades, institutos de investigación, sector productivo y sindicatos. Su objetivo será el desarrollo, promoción y aplicación de nuevas tecnologías, especialmente inteligencia artificial y biotecnología, en el ámbito público y social.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Habilitación para la Inclusión de Nuevos Artículos - Ley N.º 14.384

- *Ciencia e Innovación: Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios en materia de promoción y protección de la ciencia, la investigación y la innovación. Promover el desarrollo y la producción de biotecnología.*

Nuestra Sugerencia (Sección d.1.5):

Se promoverá la creación de una empresa pública con participación de las universidades e institutos de investigación del territorio provincial, del sector productivo y de las organizaciones del trabajo, destinada a la investigación,

desarrollo, promoción y difusión de las nuevas tecnologías, en especial la inteligencia artificial y la biotecnología. Esta empresa tendrá también como misión específica la investigación y aplicación de estas tecnologías en el ámbito del Estado Provincial, los municipios y comunas, fomentando su incorporación estratégica al servicio público y al desarrollo local.

Análisis explicativo de la reforma:

1. Apuesta estratégica por el conocimiento y la innovación:

Esta iniciativa **sitúa a Santa Fe en la vanguardia del desarrollo científico y tecnológico**, institucionalizando un espacio público para canalizar, coordinar y orientar el potencial de la inteligencia artificial y la biotecnología.

2. Carácter constitucional:

La inclusión de este artículo en la Constitución no reemplaza políticas concretas, pero **establece un mandato político duradero y estable**, que compromete al Estado provincial a invertir y liderar en este campo clave del siglo XXI.

3. Gestión público-social del conocimiento:

Al prever la participación de **universidades, institutos, sector productivo y sindicatos**, se asegura una gobernanza democrática y plural, evitando una apropiación exclusiva del conocimiento por sectores corporativos o concentrados.

4. Aplicación con fines sociales y públicos:

La propuesta orienta el uso de la IA y la biotecnología **hacia fines de interés público**, como la salud, la educación, el medioambiente o la planificación estatal, reforzando un enfoque ético y no meramente comercial.

5. Potencial económico y laboral:

Impulsar este tipo de institución permite **generar empleo calificado, atraer talento joven, y fomentar industrias de base tecnológica** con alto valor agregado y capacidad exportadora.

Sección d.1.11 - Medidas de Acción Positiva para Personas con Discapacidad

Incorporación de medidas de acción positiva para garantizar la igualdad sustantiva y el pleno goce de derechos de las personas con discapacidad, eliminando barreras y asegurando su participación activa en todos los ámbitos. Las medidas especiales pro igualdad no serán consideradas discriminatorias.

Texto propuesto (Ley 14.384):

- Medidas de acción positiva: Se habilita la discusión en el sentido de incorporar la adopción de medidas de acción positiva que garanticen los derechos de las mujeres y disidencias; de las personas con discapacidad; de las personas mayores; de niños, niñas y adolescentes; de los pueblos originarios; de las juventudes.

Nuestra Sugerencia:

La Provincia garantiza a personas con discapacidad igualdad sustantiva y pleno goce de derechos. El Estado adoptará medidas de acción positiva para eliminar barreras físicas, comunicacionales, institucionales, culturales y sociales. Estas medidas buscarán: accesibilidad universal, vida independiente, inclusión comunitaria; participación plena en lo político, social, económico y cultural; igualdad de oportunidades en educación, empleo, salud, justicia, sexualidad, vivienda y servicios. Se diseñarán con participación de personas con discapacidad y sus organizaciones. Las medidas especiales pro igualdad no son discriminatorias.

Análisis explicativo de la reforma:

1. Igualdad sustantiva, no solo formal:

El reconocimiento constitucional de las medidas de acción positiva implica pasar de una noción abstracta de igualdad a una **garantía concreta de derechos**, contemplando las desigualdades estructurales que enfrentan las personas con discapacidad.

2. Eliminación de barreras y accesibilidad universal:

Se establece un deber estatal claro de **remover obstáculos físicos, legales, actitudinales y de comunicación**, lo que resulta indispensable para la inclusión efectiva.

3. Participación y ciudadanía plena:

La inclusión de este principio promueve que las personas con discapacidad sean **sujetos activos y protagonistas**, con derecho a participar en la vida política, educativa, laboral y cultural de la Provincia.

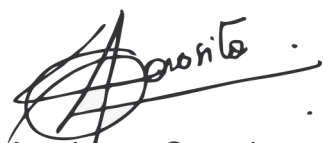
4. Alineamiento con normas nacionales e internacionales:

La reforma se armoniza con la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, que tiene jerarquía constitucional, y con leyes nacionales como la Ley 26.378 y la Ley 22.431.

5. No discriminación por acción positiva:

Se aclara que las medidas especiales pro igualdad **no constituyen una**

discriminación inversa, sino mecanismos legítimos y necesarios para **nivelar oportunidades y remover desigualdades históricas**.



Ana Laura Gorosito
Secretaria General Adjunta
Consejo Directivo Provincial
ATE Santa Fe



Adolfo Avallone
Secretario General
Consejo Directivo Provincial
ATE Santa Fe



Marcelo Delfor
Secretario Administrativo
Consejo Directivo Provincial
ATE Santa Fe



Jorge Hoffmann
Secretario de Acción Política
Consejo Directivo Provincial
ATE Santa Fe

ANEXO

Texto comparado entre la Constitución vigente, las reformas propuestas (Ley N.º 14.384) y sugerencias de **ATE Santa Fe** para ser incorporadas al cuerpo final.

Preámbulo Explicativo

Este documento presenta una transcripción comparada de los artículos de la Constitución de la Provincia de Santa Fe conforme al texto vigente y a las modificaciones propuestas por la Ley N.º 14.384, habilitada para su tratamiento en la Convención Reformadora del año 2025. **Agregamos nuestras sugerencias inmediatamente después de cada norma.**

Artículos Derogados:

Conforme al artículo 2 de la Ley N.º 14.384, se dispone la derogación de los siguientes incisos del artículo 93 de la Constitución vigente:

Artículo 93, incisos derogados:

2) Los recursos contencioso-administrativos sometidos a su decisión en los casos y modos que establezca la ley.

3) Los juicios de expropiación que promueva la Provincia.

7) Los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales.

8) Los recursos contra las decisiones del Tribunal de Cuentas en los casos y modos que establezca la ley.

Estos incisos forman parte de las competencias exclusivas de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. La derogación de los mismos implicaría una redistribución de esas competencias hacia otros órganos o instancias judiciales, cuya definición se prevé en el marco de la reforma.

Artículo 2 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 2: El pueblo, y los órganos del Estado que él elige y ejercen la potestad de gobierno, desempeñan sus funciones respectivas en las formas y con los límites que establecen esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia. Ningún sector del pueblo, ni persona alguna, puede atribuirse legítimamente su ejercicio.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Artículo 2. Incorporar en la enunciación a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

Sección Primera - Comparación de Artículos Modificados

Artículo 3 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 3: La religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana, a la que le prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Eliminar la confesionalidad del Estado y reafirmar la separación y distinción del orden civil y de cualquier orden religioso, reconociendo la colaboración entre ambos órdenes con todos los cultos.

Artículo 5 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 3: El gobierno de la Provincia provee a los gastos públicos con los fondos provenientes de las contribuciones que establezca la ley [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Establecer en materia tributaria los principios de legalidad, generalidad, solidaridad, progresividad, no confiscatoriedad y equidad. Incluir el criterio de responsabilidad fiscal, con énfasis en la sostenibilidad y la transparencia.

Artículo 9 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 9: Ningún habitante de la Provincia puede ser privado de su libertad corporal, o sometido a alguna restricción de la misma, sino por disposición de autoridad competente [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Adecuar los alcances del hábeas corpus al estándar definido por la Constitución Nacional, incluir el juicio por jurados en materia penal y los derechos de las víctimas.

Artículo 11 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 11: Todo individuo tiene derecho a expresar y difundir libremente su pensamiento mediante la palabra oral o escrita, o cualquier otro medio de divulgación [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Ampliar los alcances del derecho a la libertad de expresión y reconocer el derecho a buscar, recibir y difundir información. Asegurar la protección de los datos personales y el honor e intimidad de las personas. Garantizar el secreto de las fuentes de información periodística. Incorporar el principio de transparencia activa y el derecho de acceso a la información pública.

Nuestra sugerencia:

"Los organismos de seguridad social que se financien con aportes de los trabajadores, como el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, deberán garantizar mecanismos institucionales de acceso a la información pública específica por parte de las organizaciones sindicales representativas.

A tal fin, deberán emitir informes periódicos sobre su gestión, convenios suscritos con entidades prestadoras y políticas de salud o previsión adoptadas. Asimismo, estarán obligados a responder toda consulta formal que les sea requerida por dichas organizaciones respecto al destino de los aportes y las prestaciones brindadas."

Artículo 13 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 11: Los habitantes de la Provincia pueden libremente reunirse en forma pacífica, aun en locales abiertos al público [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Revisar la extensión del derecho de reunión de acuerdo con los estándares reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 17 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 17: Un recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario, puede deducirse contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Regular la acción de amparo de conformidad con el estándar del artículo 43 de la Constitución Nacional y de los instrumentos internacionales, con la protección de los intereses difusos, los derechos de incidencia colectiva, la previsión de los procesos colectivos y las acciones de clase. Incluir, de igual modo, el hábeas data.

Artículo 18 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 17: En la esfera del derecho público la Provincia responde hacia terceros de los daños causados por actos ilícitos de sus funcionarios y empleados [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Adecuar lo relativo a las normas aplicables en materia de responsabilidad del Estado, que será regulado por una ley especial.

Artículo 19 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 19: La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Extender la protección del derecho a la salud, tanto en su esfera individual como en su esfera social.

Nuestra sugerencia:

“La Provincia tutela la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad. Extiende la protección del derecho a la salud, tanto en su esfera individual como en su esfera social.

El Estado provincial tendrá la atribución y obligación de definir, conforme a criterios de equidad territorial y necesidad sanitaria, la cantidad mínima de profesionales especializados requerida para satisfacer las necesidades de salud de la población. En ese marco, deberá garantizar su efectiva cobertura, planificando la habilitación, el reconocimiento y la distribución de especialidades médicas en articulación con las universidades, los colegios profesionales y los sectores involucrados en el sistema de salud público y privado.

Historia Clínica Digital Única. El Estado debe comprometerse a instrumentarla para todos los niveles de atención con la incorporación de la telemedicina, tele consulta e Inteligencia Artificial en todos los efectores o establecimientos de salud pública y de las obras sociales en todos los niveles de servicios de atención de la provincia.

”

Artículo 20 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 20: La Provincia, en la esfera de sus poderes, protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Promover el trabajo decente. Considerar la incorporación, dentro del derecho individual del trabajo, de los principios y estándares que hacen del trabajador un sujeto de tutela constitucional preferente y, dentro del derecho colectivo del trabajo, reconocer los convenios colectivos de trabajo, las garantías del fuero sindical, el derecho de negociación paritaria.

Artículo 21 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 21: El Estado crea las condiciones necesarias para procurar a sus habitantes un nivel de vida que asegure su bienestar [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Establecer que las jubilaciones y pensiones de los empleados públicos provinciales

sean atendidas por medio de un régimen público de reparto basado en la solidaridad, a cargo de una institución del Estado provincial de carácter intransferible a otras jurisdicciones.

Nuestra sugerencia. (Agregamos de “reparto asistido”):

Establecer que las jubilaciones y pensiones de los empleados públicos provinciales sean atendidas por medio de un régimen público de reparto asistido basado en la solidaridad, a cargo de una institución del Estado provincial de carácter intransferible a otras jurisdicciones.

Artículo 22 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 22. La Provincia promueve, estimula y protege el desarrollo y la difusión de la cultura en todas sus formas [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Ampliar el derecho a la cultura, contemplando su promoción y reconociendo el acceso a los bienes culturales y la protección del patrimonio cultural tangible e intangible.

Nuestra sugerencia:

“Se reconoce como parte del patrimonio cultural de la Provincia a los sitios de la memoria vinculados a graves violaciones a los derechos humanos, los cuales serán objeto de preservación, señalización y promoción activa como espacios de construcción de memoria colectiva, verdad y justicia.”

Sección Segunda - Comparación de Artículos Modificados

Artículo 29 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 22: Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la edad de diez y ocho años y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Provincial. [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Reconsiderar las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos, en particular, las referidas al sufragio activo, en lo relativo a la edad y a la nacionalidad. Reconocer a los partidos políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático. Incorporar entre las características del voto su intransferibilidad. Definir que toda normativa electoral y de partidos políticos será regulada por ley aprobada por mayoría especial de cada Cámara. Establecer una jurisdicción electoral permanente. Incluir la obligación de presentar declaraciones juradas de bienes por parte de los candidatos electos.

Artículo 30 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 30: Todos los ciudadanos pueden tener acceso a los cargos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos en cada caso por esta Constitución. [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Fijar como condición de elegibilidad no haber sido condenado por los delitos y en las condiciones que defina la ley.

Sección Tercera - Comparación de Artículos Modificados

Artículo 32 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 32: La Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros elegidos directamente por el pueblo, formando al efecto la Provincia un solo distrito, correspondiendo veintiocho diputados al partido que obtenga mayor número de votos y veintidós a los demás partidos, en proporción de los sufragios que hubieren logrado. [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Disponer que la Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros elegidos directamente por el pueblo, mediante sistema de representación proporcional con paridad de género, constituyendo la provincia un distrito único.

Artículo 33 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 33: Son elegibles para el cargo de diputado los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, veintidós años de edad y, si no hubieren nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta, y, en su caso, dos años de residencia inmediata en el departamento.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Revisar la edad para ser Diputado provincial.

Artículo 34 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 34: Los diputados duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Precisar el alcance de la reelección de los Diputados.

Artículo 37 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 37: Son elegibles para el cargo de senador los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, treinta años de edad y dos años de residencia inmediata en el departamento.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Revisar la edad para ser Senador provincial.

Artículo 38 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 38: Los senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles. Su mandato comienza y termina simultáneamente con el del gobernador y vicegobernador.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Precisar el alcance de la reelección de los Senadores.

Artículo 40 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 40: Ambas Cámaras se reúnen anualmente por sí mismas en sesiones ordinarias desde el 1° de mayo hasta el 31 de octubre. [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Extender el período ordinario de sesiones de ambas cámaras.

Artículo 51 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 51: Ningún miembro de ambas Cámaras puede ser acusado, perseguido o molestado por las opiniones o los votos que emita en el ejercicio de sus funciones. [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Eliminar la inmunidad de proceso y especificar los alcances de la inmunidad de arresto y de expresión.

Artículo 51 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 54, inciso 5: Prestar el acuerdo requerido por esta Constitución o las leyes para la designación de magistrados o funcionarios, el que se entenderá prestado si no se expidiese dentro del término de un mes [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Precisar el alcance de los efectos del silencio de la Asamblea Legislativa.

Artículo 55 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 55: Corresponde a la Legislatura: 1) En sesión conjunta de ambas Cámaras, elegir senadores al Congreso de la Nación; [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Revisar las facultades de la Legislatura.

Artículo 56 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 56: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Incorporar la iniciativa popular a los efectos de la presentación de proyectos de ley.

Artículo 58 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 58: Un proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, no puede repetirse en las sesiones del mismo año. [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Revisar el procedimiento de sanción de leyes.

Artículo 61 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 61: Todo proyecto que no haya alcanzado sanción definitiva en dos períodos ordinarios de sesiones consecutivas caduca y sólo puede ser nuevamente considerado si se lo inicia como nuevo proyecto.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Evaluar el inicio y la fórmula para cómputo de la caducidad de los proyectos de ley.

Sección Cuarta - Comparación de Artículos Modificados

Artículo 64 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 64: El gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin que evento alguno autorice prórroga de ese término, y no son elegibles para el mismo cargo o para el otro sino con intervalo, al menos, de un período.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Establecer los alcances de la reelección para los cargos de Gobernador y Vicegobernador.

Artículo 72 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 72: El gobernador de la Provincia: 1) Es el jefe superior de la Administración Pública; 2) Representa a la Provincia en sus relaciones con la Nación y con las demás provincias; [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Revisar las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 73 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 73: El despacho de los asuntos que incumben al Poder Ejecutivo está a cargo de ministros designados por el gobernador, en el número y con las funciones, en los respectivos ramos, que determine una ley especial. [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Contemplar que en la Ley de Ministerios se prevea, por lo menos, un Ministro con competencias para articular las relaciones con los otros poderes del Estado. Su designación requerirá acuerdo legislativo y su remoción será atribución del Gobernador.

Sección Quinta - Comparación de Artículos Modificados

Artículo 84 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 84: La Corte Suprema de Justicia se compone de cinco ministros como mínimo y de un procurador general. Las cámaras de apelación se integran con no menos de tres vocales y, en su caso, pueden ser divididas en salas.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Definir que la Corte Suprema de Justicia se compone de siete miembros y un Procurador General, procurando la paridad de género y la representación regional de procedencia diversa, de acuerdo con lo que establezca una ley especial.

Artículo 86 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 86: Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las cámaras de apelación y los jueces de primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La ley determina la forma de designación de los jueces creados por ella.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Determinar que los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Los demás jueces serán designados por el Poder Ejecutivo, mediante el procedimiento que fije la ley, basado en la idoneidad de los candidatos, con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La ley que reglamente el mecanismo de selección procurará la conformación de un Consejo de la Magistratura integrado por representantes del ámbito judicial, profesional, académico, de ambas cámaras del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

Artículo 88 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 88: Los magistrados y funcionarios del ministerio público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesa su inamovilidad a los sesenta y cinco años de edad si están en condiciones de obtener jubilación ordinaria. [...]

Texto propuesto (Ley 14.384):

Establecer que los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los demás jueces son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesan de pleno derecho en sus cargos a los setenta y cinco años de edad y un nuevo nombramiento, precedido de acuerdo legislativo, será necesario para mantenerse en el cargo, como máximo por cinco años más.

Sección Sexta - Comparación de Artículos Modificados

Artículo 91 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 91: Los jueces pueden ser sometidos a juicio político en los casos previstos por esta Constitución. Los demás magistrados y funcionarios del Poder Judicial podrán ser removidos por las causas y con los procedimientos que determine la ley.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Revisar el procedimiento de sanción y remoción de los jueces que no sean pasibles de juicio político, previendo que sean enjuiciables, en la forma en que establezca una ley especial, ante un Tribunal de Enjuiciamiento integrado por representantes de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, de los Jueces, Fiscales y/o Defensores, según el caso, del ámbito académico y de los colegios profesionales de la abogacía.

Artículo 93 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 93: Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: 1) Ejercer el gobierno de la administración de justicia; 2) (DEROGADO); 3) (DEROGADO); 4) Conocer en juicio político; 5) Intervenir en las causas de los miembros de la Legislatura y del Poder Ejecutivo; 6) Entender en las causas en que sea parte la Provincia; 7) (DEROGADO); 8) (DEROGADO);

Texto propuesto (Ley 14.384):

Incorporar un inciso que disponga que compete a la Corte Suprema de Justicia originaria y exclusivamente la resolución de conflictos de poderes en el ámbito municipal o de los distintos municipios entre sí o con autoridades provinciales, y decidir los conflictos que se susciten entre órganos extrapoder.

Sección Séptima - Comparación de Artículos Modificados

Artículo 98 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 98: Son pasibles de juicio político el Gobernador, el Vicegobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y el Fiscal de Estado.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Adicionar entre los sujetos pasibles de juicio político al Vicegobernador, al Procurador General y al Defensor del Pueblo.

Artículo 106 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 106: La Provincia reconoce como municipios a todas las poblaciones que reúnan los requisitos establecidos por la ley.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Establecer que todas las poblaciones se organizan como municipios de conformidad con la ley que la Legislatura dicte, la que podrá establecer diferentes categorías según su relevancia geográfica, poblacional o funcional.

Artículo 107 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 107: Cada municipio se rige por un Departamento Ejecutivo y un Concejo Deliberante, cuyas atribuciones, deberes y funcionamiento serán establecidos por la ley.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Consagrar la autonomía municipal en el orden político, administrativo, económico, financiero e institucional, determinando los criterios para el dictado de cartas orgánicas. Establecer que la duración de los mandatos de las autoridades municipales es idéntica a la de las autoridades electivas provinciales. Asimismo, la elección de las autoridades municipales se realiza conjuntamente con las elecciones provinciales. Disponer la renovación de los Concejos Municipales por mitades, cada dos años, en aquellos municipios que cuenten con más de veinte mil habitantes. Promover la constitución de regiones, áreas metropolitanas y acuerdos interjurisdiccionales y un régimen de asociación intermunicipal y de creación de órganos intermunicipales para la gestión de intereses comunes. Precisar los recursos municipales y el régimen de coparticipación. Incorporar como principio de la autonomía municipal la imposibilidad de transferencia de competencias, servicios y funciones sin la correspondiente transferencia de recursos.

Sección Octava - Comparación de Artículos Modificados

Artículo 109 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 109: La Provincia asegura la educación primaria gratuita, laica y obligatoria.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Ampliar la protección del derecho humano a la educación de acuerdo con la actualidad

del sistema educativo, sus necesidades y los estándares nacionales e internacionales, con perspectiva de derechos, incorporando la obligatoriedad de la educación secundaria.

Artículo 110 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 110: La Provincia propicia la enseñanza media, técnica, artística y profesional.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Reconocer la importancia de la vinculación entre la educación y el mundo del trabajo, garantizando el acceso a oportunidades educativas.

Artículo 111 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 111: La Provincia establece instituciones y programas de perfeccionamiento y actualización docente.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Prever en los alcances del derecho a la educación la alfabetización e inclusión digital, conectividad, democratización del conocimiento y de acceso a la tecnología.

Artículo 112 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 112: La Provincia fomenta la investigación científica, tecnológica y humanística.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Promover la educación ambiental.

Artículo 113 - Texto comparado

Texto Constitucional actual:

Artículo 113: La Provincia garantiza la participación de la comunidad en la gestión de las instituciones educativas.

Texto propuesto (Ley 14.384):

Sin modificación explícita; incluido dentro del paquete de artículos a revisar por adecuación general del derecho a la educación.

Habilitación para la Inclusión de Nuevos Artículos - Ley N.º 14.384

- **MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE DEMOCRACIA**

SEMIDIRECTA: Se habilita la discusión en el sentido de incorporar al texto constitucional los artículos necesarios para regular mecanismos de participación ciudadana y de democracia semidirecta, tales como: la consulta popular, la iniciativa popular, el referéndum popular, la revocatoria de mandatos y las audiencias públicas, sin que esto importe la imposibilidad de sumar otros. Además, la incorporación del Consejo Económico y Social.

- **SEGURIDAD PÚBLICA:** Se habilita la discusión en el sentido de incorporar a la seguridad pública como un derecho fundamental y una responsabilidad primaria del Estado, con enfoque en la prevención, la reinserción social y el respeto a los derechos humanos.

- **DERECHOS DIGITALES:** Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios en materia de derechos y deberes digitales, ciudadanía digital y gobierno abierto y, de igual forma, contemplar las disposiciones que reconozcan la importancia de la seguridad digital y promuevan medidas contra el cibercrimen.

- **SERVICIOS PÚBLICOS:** Se habilita la discusión en el sentido de establecer principios rectores en materia de servicios públicos de competencia provincial y local, orientados a la eficiencia en las prestaciones, la universalidad en el acceso y el rol de éstos en el entramado productivo.

- **CIENCIA E INNOVACIÓN:** Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios en materia de promoción y protección de la ciencia, la investigación y la innovación. Promover el desarrollo y la producción de biotecnología.

Nuestra sugerencia para ser incorporada:

“Se promoverá la creación de una empresa pública con participación de las universidades e institutos de investigación del territorio provincial, del sector productivo y de las organizaciones del trabajo, destinada a la investigación, desarrollo, promoción y difusión de las nuevas tecnologías, en especial la Inteligencia Artificial y la biotecnología. Esta empresa tendrá también como misión específica la investigación y aplicación de estas tecnologías en el ámbito

del Estado Provincial, los municipios y comunas, fomentando su incorporación estratégica al servicio público y al desarrollo local.”

- **DERECHO A LA CIUDAD:** Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios en materia de ordenamiento territorial, hábitat, urbanismo y derecho a la ciudad.
- **PROTECCIÓN DEL AMBIENTE:** Se habilita la discusión en el sentido de incorporar una regulación que consagre el derecho a un ambiente sano y sustentable, y contenga principios en materia de protección del ambiente y los recursos naturales, ordenamiento ambiental, desarrollo sostenible -contemplando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las actividades que se desarrollen en el territorio de la Provincia- y el cambio climático.
- **DERECHO AL AGUA:** Se habilita la discusión en el sentido de reconocer el derecho de acceso al agua en condiciones de igualdad.
- **CONSUMIDORES Y USUARIOS:** Se habilita la discusión en el sentido de reconocer los derechos de consumidores y usuarios en sintonía con el artículo 42 de la Constitución Nacional.
- **PRINCIPIOS EN MATERIA DE POLÍTICAS PÚBLICAS:** Se habilita la discusión en el sentido de incorporar principios referidos a políticas públicas basadas en evidencia, gobernanza de datos y planificación y evaluación de políticas públicas.
- **MEDIDAS DE ACCIÓN POSITIVA:** Se habilita la discusión en el sentido de incorporar la adopción de medidas de acción positiva que garanticen los derechos de las mujeres y disidencias; de las personas con discapacidad; de las personas mayores; de niños, niñas y adolescentes; de los pueblos originarios; de las juventudes.

Nuestra sugerencia para ser incorporada:

La Provincia garantiza a personas con discapacidad igualdad sustantiva y pleno goce de derechos. El Estado adoptará medidas de acción positiva para eliminar barreras físicas, comunicacionales, institucionales, culturales y sociales. Estas medidas buscarán: accesibilidad universal, vida independiente, inclusión comunitaria; participación plena en lo político, social, económico y cultural; igualdad de oportunidades en educación, empleo, salud, justicia, sexualidad, vivienda y servicios. Se diseñarán con participación de personas con discapacidad y sus organizaciones. Las medidas especiales pro igualdad no son discriminatorias.

- **MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN Y SERVICIO PÚBLICO DE LA DEFENSA:** Se habilita la discusión en el sentido de reconocer constitucionalmente al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de la Defensa, consagrando la autonomía funcional y la autarquía financiera de ambos órganos.
- **RECONOCIMIENTO DE CONSEJOS Y COLEGIOS PROFESIONALES Y ENTIDADES DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL:** Se habilita la discusión en el sentido de reconocer constitucionalmente a los Consejos y Colegios profesionales, así como de las entidades de previsión y seguridad social para profesionales.
- **DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** Se habilita la discusión en el sentido de establecer constitucionalmente la figura del Defensor del Pueblo, como un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera.
- **FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN:** Se habilita la discusión en el sentido de incluir atribuciones relativas a la cooperación internacional y al federalismo de concertación.
- **CLÁUSULA DEMOCRÁTICA Y REPUBLICANA:** Se habilita la discusión en el sentido de garantizar la defensa del orden constitucional, el respeto al principio republicano de división de poderes y preservación del Estado de Derecho como pilares fundamentales del sistema democrático.
- **CAUSA MALVINAS:** Se habilita la discusión en el sentido de reconocer la soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares.

Artículos Finales de la Ley N.º 14.384

Artículo 3º: Disponer que para aquellos municipios que, conforme al artículo 2 de esta ley, queden facultados para el dictado de Cartas Orgánicas, los Departamentos Ejecutivos convocarán a los cuerpos legislativos locales a sancionar mediante ordenanza municipal, la primera Carta Orgánica municipal, una vez producida la reforma.

Artículo 4º: La Convención Reformadora se reunirá con el único objeto de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en los artículos mencionados y en los temas que están habilitados por esta ley para su debate, conforme queda establecido en el artículo 2.

Artículo 5º: Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Reformadora apartándose de la competencia establecida en el artículo 2.

Artículo 6º: Cincuenta Convencionales Reformadores serán elegidos por sistema de representación proporcional, constituyendo la Provincia a tales efectos un distrito único, y a su vez cada departamento elegirá un Convencional Reformador mediante el sistema de circunscripción uninominal. Se requerirá obtener, como mínimo, un porcentaje del 2,5% de votos del padrón electoral para acceder a la distribución de cargos.

Artículo 7º: Los Convencionales Reformadores serán postulados por los partidos políticos o alianzas electorales en listas integradas con paridad de género, garantizando que cada dos lugares (1 y 2, 3 y 4, 5 y 6 y así sucesivamente hasta completar la lista), siempre haya una persona de cada género, independientemente de su orden dentro de cada dueto. Asimismo, en la confección de las listas de candidatos donde la Provincia se constituya como distrito único, deberán presentarse diez suplentes; y por cada departamento un suplente de distinto género respecto al titular.

Artículo 8º: A la elección de Convencionales Reformadores se aplicarán las normas establecidas en esta ley y las vigentes en la provincia, con exclusión de lo dispuesto por la Ley N°12.367 y sus modificatorias, exclusivamente en lo relativo a la existencia de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. Estas reglas electorales regirán únicamente para esta elección. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a este solo efecto, a reducir el plazo de exhibición de padrones.

Artículo 9º: Para ser Convencional Reformador se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado provincial, siendo incompatible este cargo únicamente con el de miembro del Poder Judicial de la Nación y de la Provincia.

Artículo 10º: La Convención Reformadora se instalará en la ciudad de Santa Fe, en el momento que convoque el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de un año de celebrada la elección de Convencionales Reformadores. Deberá terminar su cometido en el plazo de cuarenta días corridos desde su instalación, que será prorrogable por un plazo máximo de veinte días más, corridos también, si así lo aprobare la Convención por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 11º: La Convención Reformadora será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros y se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados de la Provincia, sin perjuicio de la facultad de la Convención Constituyente de modificarlo a fin de agilizar su funcionamiento.

Artículo 12º: Los Convencionales Reformadores gozarán de todos los derechos, prerrogativas e inmunidades inherentes a los legisladores provinciales.

Artículo 13º: La Convención Reformadora tendrá la facultad de realizar la reenumeración de los artículos y compatibilizaciones de denominación de las secciones y de los capítulos de la Constitución provincial que fueran pertinentes en el marco de la reforma.

Artículo 14º: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley de declaración. También se lo faculta para efectuar

las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a este fin. Las adquisiciones que resultaren necesarias para llevar adelante los procesos electorales a realizarse durante el año 2025 tendrán el carácter de urgentes a los fines previstos en la normativa que regula los procedimientos de selección de contratistas que correspondan.

Artículo 15º: La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación.

Artículo 16º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.